



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de 2022

**REFERENCIA:** 110014003049 **2022 0057 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.- PARTES**

**Accionante:** Ana Milena Cano Salamanca

**Accionada:** Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá

**1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- De forma breve, la accionante describe que -a la fecha- se encuentra reclusa en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, purgando una pena de 72 meses de prisión.
- Señala que, ocasión al tiempo transcurrido desde el momento en el que fue condenada, por escrito solicitó ante la accionada la aplicación de un cambio de descuento que le permita obtener la libertad para disfrutar de su familia.
- Sostiene que a pesar de haber radicado personalmente el escrito de petición, este no fue respondido oportunamente.
- Por lo cual, invoca por vía constitucional el amparo de su derecho de petición.

**1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Ana Milena Cano Salamanca el derecho de petición; cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.

2. Como consecuencia, invoca se ordene al personal de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá pronunciarse de fondo, con claridad y congruencia frente a la solicitud aludida anteriormente.

#### **1.4- DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Petición

#### **1.5- ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción de tutela y observado lo resuelto por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá frente a la competencia para asumir su conocimiento, este Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 1° de febrero de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Bogotá y Personería Distrital de Bogotá, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

#### **1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

##### **Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá**

Dentro de la oportunidad correspondiente la señora Paola Fernanda Amaya Prince, en su calidad de directora de dicho establecimiento carcelario, indicó que sobre la solicitud formulada por la tutelante se emitió respuesta el 3 de febrero de 2022 mediante Acta No. 129-007-2022.

Oportunidad en la que se reunió el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Reclusión “El Buen Pastor” para el estudio y análisis del caso de la accionante Ana Milena Cano Salamanca, y se determinó que ella cumple con los requisitos para el cambio de fase a ALTA seguridad.

Frente a la asignación de actividad ocupacional informó que, para que esta sea procedente, resultaba necesaria la reclasificación previa de fase de la accionante como, en efecto, ocurrió en este caso. Lo cual le fue notificado personalmente, a fin de que manifieste la actividad a la que desea acceder ante la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza para su aprobación.

Por tales motivos, enunció que no existe amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse la tutela.

## **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC**

En lo que tiene que ver con esta entidad, su personal, luego de exponer la reglamentación que le es aplicable, refirió que de su parte no ha emanado vulneración alguna sobre los derechos fundamentales de la accionante.

Máxime que la petición se encuentra radicada ante un establecimiento carcelario específico, el cual, a través de su directora, debe atender las peticiones que le sean formuladas observando el ámbito funcional de competencia que establecen el artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 4151 de 2011.

Por consiguiente, invocó su desvinculación del presente caso.

## **Fiscal 106 Delegada ante Jueces Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Acudiendo a la verificación de la información en el sistema misional SPOA, la funcionaria puso de presente que este caso corresponde al trámite penal con radicado 1100160000132010-81310 que -actualmente- conoce el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Sobre lo reclamado en la tutela, expuso que no ha recibido escrito emanado de la accionante en el que se pretenda el reconocimiento de beneficio alguno. Por lo que, asegura, no puede erigirse en su contra orden de amparo, dado que no es la receptora de la petición.

De esa manera, insistió, debe declararse su improcedencia en lo que a esta Fiscalía respecta.

## **Personería Distrital de Bogotá**

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Ana Milena Cano Salamanca no invocó vigilancia o intervención alguna sobre la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá. Por lo que no es dable entrar a brindar solución al caso en particular por parte de este ente del Ministerio Público.

## **2.- PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

### **3.- CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración.

#### **Derecho fundamental de petición**

Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio*

*ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011<sup>1</sup>.  
Cuales son:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

De conformidad con lo anterior, se entiende que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

---

<sup>1</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor” frente a las peticiones radicadas por la accionante Ana Milena Cano Salamanca, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales?

## **5.- CASO CONCRETO**

**5.1.** Estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada corresponde a una entidad carcelaria y penitenciaria adscrita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, atendiendo las disposiciones del Decreto 4151 de 2011.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, el establecimiento de reclusión Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá se encuentra obligado a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

**5.2.** Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, dentro del presente caso se encuentra demostrado -también- que la accionante Ana Milena Cano Salamanca radico ante la accionada, en su condición de persona privada de la libertad, reclusa en la cárcel “El Buen Pastor”, solicitud encaminada a obtener el cambio de fase para acceder a una actividad de redención de pena.

Elemento que, en virtud de lo establecido en la Ley 65 de 1993, corresponde a un trámite administrativo de competencia del Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento carcelario, para preparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad, acorde con las exigencias expuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en la Resolución 7302 de 2005.

**5.3.** Sobre tales comprobaciones, luego de que fuese notificada la parte pasiva del escrito de tutela, se observa que mediante documento del 3 de febrero de 2022 el personal de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá emitió contestación, buscando dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados.

Lo cual se soporta con el Acta No. 129-007-2022, en la que el personal de dicho establecimiento efectuó las validaciones correspondientes y determinó que la señora Ana Milena Cano Salamanca cumple con los requisitos necesarios para el cambio de fase de seguridad ALTA y, por ende, puede vincularse al sistema de oportunidades (actividad ocupacional) como mecanismo de redención.

**5.4.** Así pues, al revisar comparativamente las peticiones erigidas por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del petitum que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

**5.5.** Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma personal a la tutelante como se verifica en la que documental aportada como anexos del escrito contestación, en donde reposa constancia de enteramiento suscrita por dicho sujeto.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

**5.6.** Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014<sup>2</sup> lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

***No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas***

---

<sup>2</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

**5.7.** Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien la accionada no respondió, inicialmente, de forma oportuna las solicitudes de la accionante, dentro del trámite de la tutela su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, emitiendo contestación de fondo el 3 de febrero de 2022.

**5.8.** Por consiguiente, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de la tutelante, es dable negar el amparo deprecado priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional deprecado por **ANA MILENA CANO SALAMANCA** contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ**, por haberse superado la amenaza y la vulneración endilgadas en el líbello genitor.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados, por el medio más expedito acatando lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese la presente acción, en caso de no ser impugnada oportunamente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acatando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**